

Disolucion De Sociedad Conyugal Rendicion De Cuentas Entre Conyuges Divorcio Vincular Venta De Inmueble

JURISPRUDENCIA

Disolución de sociedad conyugal. Rendición de cuentas entre cónyuges. Divorcio vincular. Venta de inmueble Se revoca la sentencia y se admite la demanda por rendición de cuentas entre los esposos con motivo de la venta de un inmueble en el marco de la disolución de la sociedad conyugal, en la medida en que la obligación de rendirlas es inherente a toda gestión de negocios ajenos y la condición de cónyuge no escapa a dicha impronta.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de junio de dos mil quince, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excm. Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala ?D?, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados ?A. V., C. A. c/ L., T. E. s/ rendición de cuentas?, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Víctor Fernando Liberman, Patricia Barbieri y Ana María Brilla de Serrat. El señor juez de Cámara doctor Víctor Fernando Liberman integra la Sala por Res. 1315/14 de esta Cámara. A la cuestión propuesta el doctor Víctor Fernando Liberman, dijo: Viene este expediente al acuerdo para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor y la demandada a fs. 213 y 218 respectivamente, contra la sentencia de fs. 205/212. I.

Antecedentes C. A. A. V. inicia demanda por rendición de cuentas por disolución de la sociedad conyugal contra su ex cónyuge T. E. L. La acción se relaciona con el producido de la venta del inmueble de la calle Arévalo .../.../.../.../.../..., piso ...°, UF ... de esta ciudad, enajenado por aquella en el mes de septiembre de 2005 utilizando un poder suyo fechado en mayo del mismo año, que niega haberle otorgado. Refiere que el inmueble fue adquirido en noviembre de 1996, cuando se encontraban separados de hecho y viviendo en domicilios distintos desde el mes de febrero de ese año; y que la disolución de la sociedad conyugal devino como consecuencia del divorcio decretado por sentencia del 14 de marzo de 2011. Asegura que no fue informado previamente por su ex cónyuge de la intención de vender el inmueble de la referencia, como así tampoco del paradero de los U\$S ... producto de la operación, cuya mitad le corresponde; construyendo sobre esa base la argumentación en que sustenta la pretensión accionada en estos obrados. La procedencia de la acción es resistida por la demandada, quien niega haber actuado con desconocimiento del actor y contrariando su voluntad. Señala que en razón de la buena relación que mediaba entre ambos pese a su separación personal, ínterin y previo al decreto de su divorcio fueron vendidos dos inmuebles que habían adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, actuando ella en las dos operaciones con sendos poderes otorgados por el aquel; uno -lote de terreno- ubicado en el partido de Tigre, vendido en noviembre de 2004 y repartido su producido en partes iguales; y el otro (el que es objeto de estos autos), en el que se implementó similar procedimiento, tanto en el acto de la venta como en el reparto del producto; considerando impensable la necesidad de requerir al actor la entrega de un recibo por el dinero recibido, en atención a la mentada relación existente entre ellos.

II. Fallo y agravios Conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia la Sra. Juez ?a-quo' rechazó la demanda e impuso al actor las costas del proceso. Rechazó la imposición de las sanciones previstas por el art. 45 del CPCC, que fuera reclamada por la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Apelaron ambas partes, quienes expresaron sus agravios a fojas 222/227 y 229/230, respectivamente. También se encuentran apelados los honorarios regulados en la sentencia. El actor se agravia del rechazo de la demanda y de la imposición de costas en su contra, alegando que la sentencia no considera sus argumentos ni evalúa debidamente las pruebas producidas, ponderando circunstancias no relevantes en el conflicto. Se agravia la demandada de que no obstante la imposición de las costas del proceso al actor, se le impusiera a ella cargar con el pago de los honorarios del mediador. III. La solución La obligación de rendir cuentas es inherente a toda gestión de negocios ajenos, cualquiera sea su carácter. Toda persona que se haya desempeñado como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no sean de su propiedad exclusiva, tiene que rendir cuentas sobre el resultado de la operación. El destinatario de la rendición de cuentas es el mandante, a quien debe dar la debida información y el resultado de los actos encomendados (cfr.

Compagnucci de Caso, Rubén, en: Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias...", T° 9, pág. 229). No escapa a esta impronta la condición del cónyuge, pues entiendo, compartiendo el pensamiento de calificada doctrina que la disposición del art. 1276 del Código Civil solamente exime al mandatario de rendir cuentas en relación con los actos de administración, no pudiendo extenderse su alcance a los actos de disposición como el caso que aquí nos ocupa, que contienen una regulación propia en el ordenamiento de fondo (cfr. arts. 1909 y cc., cód. cit.; Hernández, Lidia, en: Bueres-Highton, ?Código Civil...?, T° 3C, art. 1276, pág. 180, 4.; Belluscio y Zannoni, ?Código Civil...?, cit., T° 6, art. 1277, pág. 201, parág. 55; etc.). Es por ello que considero irrelevante la buena o mala relación de los cónyuges en el período de separación personal sin encontrarse disuelta la sociedad

conyugal, que ambas partes han intentado demostrar a través de las testimoniales analizadas por la magistrada de grado. Tampoco aprecio relevante a los fines de que se trata el alcance que se pretende inferir del poder otorgado por el actor a la demandada facultándola a la disposición material del inmueble en cuestión, cuya validez, dicho sea de paso, no ha sido cuestionada por vía idónea a sus efectos. Sentado lo anterior, debe reconocerse que la rendición de cuentas es, pues, una obligación de hacer que no se transforma en una obligación de dar una suma de dinero, por la falta de presentación de cuentas, pues no existe norma legal que prevea tal efecto. Nuestro régimen procesal estructura el juicio de rendición de cuentas en distintas etapas, de modo que -dejando a salvo las contingencias derivadas de la conducta del demandado- sólo en la última fase se permite determinar si existe un saldo deudor a cargo del cuentadante y, en caso afirmativo, perseguir el cobro de su informe (CNCom., sala E, 11/03/1997. - ?Consortio c. Levinson?, E. D. 179-645). La rendición de cuentas es el estado descriptivo, verbal o escrito, respaldado con la pertinente documentación, tendiente a demostrar en partidas correspondientes al deber y al haber, la verdad de los hechos y resultados de orden patrimonial a que, se ha llegado en una negociación en la que se ha actuado por cuenta ajena (cfr. Cámara Nacional Comercial Sala E, 21/06/96 in re ?Olivieri Luis S. c/ La principal S.A.? LL 1996 -E- 573). En ese entendimiento la rendición de cuentas ha de ser instruida y documentada, o sea que ha de contener las explicaciones, justificaciones y comprobantes que sean necesarios para saber a que atenerse y mostrar realmente el resultado de la gestión, de modo que no sólo debe ser documentada, sino también clara y detalladamente explicativa del desenvolvimiento y resultado de las operaciones, no satisfaciendo esas exigencias la liquidación que no contenga aclaración de cada partida, ni haga referencia concreta a cada uno de los documentos que la respalden. Es evidente entonces que la rendición de cuentas incluye dos pasos: el informativo y el traditivo y, tal como señala López de Zavalía es preferible limitar la expresión "rendición de cuentas" al paso informativo y es en este sentido que la expresión aparece empleada en el art. 467 y, en definitiva, para el mandato mismo, como se ve de la confrontación de los arts. 1910 y 1911 (cfr. López de Zavalía, Fernando J., "Teoría de los contratos", T° 4, págs. 565/566). Como lo adelantara, la parte actora se agravia por el rechazo de la demanda, alegando que la sentencia no considera sus argumentos ni evalúa debidamente las pruebas producidas, ponderando circunstancias no relevantes en el conflicto. En ese orden de cosas y conforme a los términos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde admitir sus quejas revocando la decisión de grado, imponiendo a la demandada la obligación de rendir cuenta documentada de la operación relacionada con la venta del inmueble de la referencia (cfr. arts. 652 y cc. CPCC). En razón del resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte demandada en su condición de vencida (cfr. art. 68 CPCC), con lo que el tratamiento de su agravio ha devenido abstracto. III- Resumen, costas Por lo expuesto postulo revocar la sentencia de grado, admitiendo la demanda deducida por el actor, intimando en consecuencia a la demandada para que en el término de quince días proceda a rendir las cuentas relacionadas con la venta del inmueble de la calle Arévalo .../.../.../.../.../..., piso ...°, UF ... de esta ciudad, bajo apercibimiento de aprobar las que presente el actor en cuanto no se demuestre que sean inexactas. Las costas de ambas instancias se impondrán a la demandada por haber resultado vencida. Así lo voto. La señora juez de Cámara doctora Ana María Brilla de Serrat, por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Víctor Fernando Liberman, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto. VICTOR F. LIBERMAN - ANA MARIA BRILLA DE SERRAT. La señora juez de Cámara doctora Patricia Barbieri no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Este Acuerdo obra en las páginas n° ... n° ... del Libro de Acuerdos de la Sala ?D?, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, ... de junio de 2015. Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Revocar la sentencia de grado, admitiendo la demanda deducida por el actor, intimando en consecuencia a la demandada para que en el término de quince días proceda a rendir las cuentas relacionadas con la venta del inmueble de la calle Arévalo .../.../.../.../.../..., piso ...°, UF ... de esta ciudad, bajo apercibimiento de aprobar las que presente el actor en cuanto no se demuestre que sean inexactas. Las costas de ambas instancias se impondrán a la demandada por haber resultado vencida. De conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal y en razón de la naturaleza y el procedimiento propio del juicio por rendición de cuentas, se difiere la adecuación de los honorarios de primera instancia y la regulación de los correspondientes a la alzada, para la oportunidad en que se encuentre determinado el monto de las cuentas a cuya rendición se condena. Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase. El señor juez de Cámara doctor Víctor Fernando Liberman integra la Sala por Res. 1315/14 de esta Cámara. La señora juez de Cámara doctora Patricia Barbieri no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Víctor Fernando Liberman Ana María Brilla de Serrat

Correlaciones C., S. B. c/A., R. A. s/liquidación de sociedad conyugal - Cám. Civ. y Com. Azul - Sala I - 14/07/2015
002575E